



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS DEL ARTICULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE
VERACRUZ EN RELACIÓN A LA EXCUSA DE LA PATRIA POTESTAD PARA
QUE SEA REFORMADA”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
MICHELL LEYVA PÉREZ

ASESOR
LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

Coatzacoalcos, ver. Mayo del 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: POR HABERME DADO LA BENDICIÓN MÁS GRANDE DE MI VIDA, POR NO HACER QUE HAYA CAÍDO EN LOS VICIOS POR LOS QUE MUCHOS ALUMNOS DEJAN LA CARRERA COMO LO SON EL ALCOHOL Y LAS DROGAS.

A MIS PADRES: NOE MARTÍN LEYVA GONZÁLEZ Y ROSALÍA PÉREZ JIMÉNEZ POR QUE GRACIAS A SU CARIÑO, COMPRENSIÓN Y APOYO ME HAN GUIADO POR EL BUEN CAMINO, QUIENES CADA DIA DE MI VIDA ME HAN VISTO CRECER Y ME HAN ENSEÑADO EL VERDADERO VALOR COMO HUMANO EL SER SINCERO, HONESTO, LEAL GENEROSO, RAZONABLE, ETC., A QUIENES LE DEBO TODO LO QUE AHORA SOY Y SERÉ EN LO FUTURO Y QUE EN MI SE VERAN REFLEJADO TODOS SUS DESVELOS, LAS ARDUAS JORNADAS LABORALES, LES AGRADESCO TODO LO QUE ME HAN DADO SIN RECIBIR NADA A CAMBIO Y QUIERO DECIRLES QUE

A MI ESPOSA E HIJO: NOEMÍ MONTOYA FERNÁNDEZ Y MARTÍN MICHÉLL LEYVA MONTOYA QUE SON LAS RAZONES MÁS GRANDES Y QUIENES ME MOTIVARON PARA SALIR ADELANTE, POR QUE SIEMPRE PENSANDO EN ELLOS Y EN MIS PADRES HE LOGRADO ÉXITOS Y MEJOR PREPARACIÓN PARA SER MEJOR COMO HUMANO Y PROFESIONISTA.

A MIS AMIGOS Y MAESTROS: POR ESTAR CON MIGO EN EL TRANCURSO DE MI FORMACIÓN PROFESIONAL ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE ESTE PROYECTO, Y ETERNAMENTE AGRADECIDO AL LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ, POR SUS SABIOS CONSEJOS Y DE IGUAL MANERA A LOS LICENCIADOS RAÚL DOLORES BLASI, ADRIÁN MÉNDEZ PORFIRIO, LUCIA SÁNCHEZ COLIN, ALFREDO ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ Y DEMÁS CATEDRÁTICOS QUE ME APOYARON CON TODOS SUS

*CONOCIMIENTOS PARA SALIR ADELANTE Y LOGRAR UNO DE
LOS ÉXITOS MAS IMPORTANTES DE LA VIDA QUE ES EL SER
PROFESIONISTA.*

Análisis del Artículo 377 del Código Civil del Estado de Veracruz, en relación a la excusa de la patria potestad para que sea reformado.

INDICE

	Página
Introducción.....	1
Capítulo I Matrimonio	
1.1 Antecedentes.....	6
1.2 Conceptos.....	8
1.3 Tipos o formas de matrimonio.....	12
1.4 Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio.....	16
1.4.1 La Sociedad conyugal.....	17
1.4.2 La Separación de bienes.....	20
1.5 Impedimentos para celebrar el matrimonio.....	21
1.5.1 Dirimentes.....	21
1.5.2 Impedientes.....	22
1.6 Requisitos para contraer matrimonio.....	24
Capítulo II El Divorcio	
2.1 Concepto y Definición del Divorcio.....	26
2.2 Causales de Divorcio.....	27
2.3 Clases de Divorcio.....	30
2.3.1 El divorcio contencioso.....	30
2.3.2 El divorcio voluntario.....	33
2.3.3 El divorcio administrativo.....	36
2.4 La separación de cuerpos.....	37
Capítulo III Patria Potestad	
3.1 Conceptos.....	38
3.1.1 Características de la Patria Potestad.....	40
3.2 Requisitos de la Patria Potestad.....	40
3.3 Formas de Extinguir la Patria Potestad.....	41
3.3.1 Modos de acabarse y perderse la Patria Potestad.....	42
3.3.2 Cuando se suspende la Patria Potestad.....	43
3.4 Personas obligadas al ejercicio de la Patria Potestad.....	45
3.5 Análisis del Artículo 377 del Código Civil del Estado de Veracruz.....	47
Propuesta.....	50
Conclusión.....	52
Bibliografía.....	55

INTRODUCCION

La presente tiene como finalidad, el razonamiento y más amplio entendimiento en cuanto a la Patria Potestad ejercida de una manera unilateral por los padres y a falta de ambos los abuelos, lo cual trae consigo la educación, el crecimiento correcto del menor no emancipado y la correcta administración de los bienes del mismo.

Analizaremos desde los antecedentes históricos del Matrimonio en México, los tipos y formas de Matrimonio haciendo un bosquejo del concubinato y el producto del amasiato que de igual forma tiene los mismos derechos y obligaciones que un Matrimonio debidamente formalizado ante el Registro Civil. Incluyéndose una explicación de las Capitulaciones Matrimoniales, pero ¿Qué son las capitulaciones matrimoniales?

Estas son las cláusulas bajo las cuales se celebra el matrimonio, en ellas se fijan situaciones tan importantes como son: quien va a ser el administrador de la sociedad conyugal, que bienes aportan, etc.

Posteriormente vendrá el momento de firmar el Contrato de Matrimonio, así como, la Sociedad Conyugal y la Separación de bienes, estos dos regimenes de Matrimonio trae como consecuencia la planificación, distribución y el respeto de los bienes muebles e inmuebles de cada uno de los Cónyuges. Así como los impedimentos para Celebrar el Matrimonio que se subdividen en Dirimentes o nulos e impedientes. Entendiéndose el primero, que se llevo acabo el Matrimonio pero es automáticamente nulo, es decir, como una de las causales de este, es el siguiente ejemplo: entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio

con persona determinada y lo contrae con otra que el cónyuge pensaba conocer y resulta totalmente desconocida para alguna de las dos partes contrayentes. Otro claro ejemplo, es la falta de edad requerida por la Ley, el Parentesco de Consaguinidad o de Afinidad. El Segundo son aquellos en los que la violación de la prohibición legal no esta sancionada con la nulidad del acto, sino con otra pena; así por ejemplo el menor que hubiera contraído matrimonio sin consentimiento de sus padres pierde el derecho de administración de sus bienes que les correspondían como emancipado.

Haremos una reseña acerca de los Requisitos para contraer Matrimonio que son la edad, consentimiento y las Formalidades legales.

En el Capitulo Segundo profundizaremos en cuanto al divorcio y sus clasificaciones tendiendo diferentes conceptos y circunstancias, ya que este es el segundo amargo paso del Matrimonio, el cual tiene como única finalidad la disolución de la sociedad conyugal y la separación de los contrayentes, explicando las distintas formas de llevar acabo un divorcio, clasificándose en: Divorcio Contencioso: Es aquel que lo pide el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido uno de los hechos establecidos en los *artículos 141 y 142* de nuestro Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz y que se consideran como causales de divorcio.

Divorcio Voluntario: Es aquel en el que ambos cónyuges y por mutuo consentimiento están totalmente de acuerdo en Divorciarse.

Divorcio Administrativo: Es aquel en el cual se tienen que reunir los siguientes puntos:

- a).- Que ambos cónyuges convengan en divorciarse;
- b).- Que sean mayores de edad;

- c).- Que no tengan hijos; y
- d).- Que de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, o bien si se casaron bajo el régimen de separación de bienes.

Este tipo de divorcio se lleva a cabo ante el Registro Civil, y no es en ningún momento de carácter contencioso.

En el Capítulo tercero entraremos al estudio referente a la Patria Potestad, entendiéndose como la relación que existe entre ascendente y descendente, en la cual debe imperar el respeto y consideración mutuos, confirmándole la Ley a los padres autoridad jurídica sobre la persona y bienes de los hijos.

Distintos autores y juristas la definen de una manera similar, mencionaremos dos de los más importantes:

RAFAEL DE PINA

Patria potestad la define como: El conjunto de las facultades que suponen también deberes conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.

PLANIOL

Define la patria potestad como: El conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

La legislación civil distingue entre los términos: acabar, perder y suspender, en relación con la patria potestad.

La patria potestad se acaba:

- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- Con la emancipación, derivada del matrimonio;
- Por la mayor edad del hijo;
- Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el Art.157 del Código Civil del Estado de Veracruz.
- En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;
- El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad:
 - Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos
 - Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses.
- Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoria, y

- Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.

La patria potestad se suspende:

- Por incapacidad declarada judicialmente:
- Por la ausencia declarada en forma;
- Cuando el consumo de alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace regencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinada a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causa algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor; y
- Por sentencia condenatoria que impongan como pena esta suspensión.

La patria potestad puede ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este código.

La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I.- Cuando tengan 60 años cumplidos

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

CAPITULO I

EL MATRIMONIO

1.1 Antecedentes del Matrimonio en México.

En nuestro país existen indicios de que en algunas instituciones prehispánicas se reconocía el parentesco por consanguinidad y afinidad. Estos registros se celebraban ante funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal. Entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio. Al sobrevenir la conquista, los usos y costumbres de la Península Ibérica se trasladaron a nuestra tierra. Las partidas parroquiales constituyen el antecedente directo del registro del estado civil de las personas. Con la aplicación del bautismo, fue que se establecieron los primeros libros parroquiales, que registran también multitudinarias ceremonias de conversiones de indígenas a la religión católica, cuyos datos no se registraban puntualmente. Ello condujo a la adjudicación de repetidas “nombres de pila”, lo que, al paso de los siglos, degeneró en la abundante homonimia que prolifera en nuestro país aun en la actualidad. La falta de registro condujo a que otorgaran unas llamadas “cedulillas”, que sustituyeron a las partidas eclesiásticas.

En julio de 1859, el presidente Benito Juárez con el carácter de interino por ministerio de ley y pese a todas las adversidades, emprende desde Veracruz una labor legislativa expidiendo una serie de leyes de profundos cambios

sociales. La Historia las conoce como las Leyes de Reforma y una de ellas, la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas, crea la Institución del Registro Civil. Así, a mediados del 1859, Veracruz se convirtió en el Sinaí de la transformación jurídica y social de México.

Hace 145 años se inició el Registro Civil y su antecedente es la ley de Comonfort de dos años antes (1857) cuando como Presidente Constitucional propuso, el 27 de enero de ese año, una Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, cuya implementación no prosperó, pues nueve días después se promulgó la Constitución de ese año. La importancia jurídica y política de esta ley opacó a aquélla más el hecho de haberse creado un clima de animadversión que llevó a los militares a pronunciarse en Tacubaya a finales del 57 en contra de la Constitución. Le sirve también de antecedente directo e inmediato, la Ley sobre el Matrimonio Civil, expedida el 23 de julio de 1959, cinco días antes que la del registro del estado civil de las personas.

En Nuevo León, entonces unido a Coahuila, pronto se dan a conocer las Leyes de Reforma, entre ellas las dos que más nos interesan: la del matrimonio y la del registro, publicándose el 26 de agosto de 1859 la primera y el 28 de octubre del mismo año la segunda. Correspondió a don Santiago Vidaurri, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y Coahuila, publicar por bando la Ley sobre el Matrimonio Civil al mes de su expedición en Veracruz y al general José S. Aramberri, también por bando, dar a conocer la Ley sobre el Estado Civil de las Personas, el 28 de octubre del 59; justo a los tres meses de haberse dictado en Veracruz.

En la misma fecha el general Aramberri publica el Arancel a que deben arreglarse los jueces del Estado Civil para el cobro de sus derechos de registro. En septiembre de 1859 el general José Silvestre Aramberri había sustituido a Vidaurri; por esa razón éste publica una ley y aquél otra

1.2 Conceptos de Matrimonio.

La palabra "matrimonio" como denominación de la institución social y jurídica deriva de la práctica y del Derecho Romano. Su origen etimológico es la expresión "matri-monium", es decir, el derecho que adquiere la mujer que lo contrae para poder ser madre dentro de la legalidad.

Con fundamento en el Artículo 75 CCEV "El Matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil".

El Artículo 146 del CCDF; "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige".

El Matrimonio también conocido como: Enlace, Nupcias, casorio, Himeneo, así como, pareja, consortes o esposos, todo lo concerniente a la unión legal de un hombre con una mujer.

Desde las conceptualizaciones más burdas hasta las más complejas, el matrimonio civil es la forma legal (para el Estado) de formar una familia, que

debe cumplir con ciertos requisitos que el legislador ha denominado elementos de existencia y de validez; los primeros de ellos (de existencia), tienen por finalidad el surgimiento a la vida jurídica, mientras que los segundos plenifican los efectos, imposibilitando la nulidad.

Elementos de existencia: para poder decir que un matrimonio civil es tal, debe contar con tres elementos: voluntad, objeto lícito y solemnidad. La *voluntad* o consentimiento debe ser manifestada expresamente con un "sí" pues de no ser así, la voluntad estaría afectada de manera tal que la violencia inducida a coaccionar la libertad de decisión afectaría la existencia del matrimonio. Para poder manifestar libremente la voluntad de contraer matrimonio, debe, la persona ser consiente del objeto del mismo; desde los comienzos de la regulación civilista del matrimonio, existen dos principales consecuencias del acto matrimonial: fundar una familia o comunidad permanente de vida, así como la ayuda que mutuamente deben de prestarse.

Al ser una institución regulada por el estado, deben cumplirse con las solemnidades que el derecho exige:

Elementos de validez: la diferencia entre nulidad y divorcio es, precisamente, la temporalidad de los actos que dan causa a éste; el divorcio es por acontecimientos posteriores, mientras que la nulidad, solo declara la inexistencia de lo que nunca fue válido. Una de las finalidades secundarias es la procreación, que sería imposible si la *capacidad* reproductiva se viera limitada debido a la edad, razón por la cual el código civil manifiesta que la edad mínima para contraer matrimonio es de 14 años para las mujeres y de 16 años para los hombres. La voluntad de los contrayentes debe estar ausente de

vicios de la voluntad, mismos que pueden reducirse a cinco casos: Error en la identidad, dolo, mala fe, violencia o intimidación y lesión.

El código civil menciona que los impedimentos para contraer matrimonio válido son: La falta de edad, de consentimiento de quien deba ejercerlo, parentesco, el adulterio entre los que pretendan contraer matrimonio, atentado contra la vida de anteriores cónyuges, fuerza o miedo grave, embriaguez habitual, impotencia incurable, idiotismo o imbecilidad, matrimonio subsistente al momento de contraer nuevas nupcias

De no respetarse estos puntos, el matrimonio es nulo de origen, por lo tanto corresponde declarar la nulidad por parte de un juez de lo familiar.

Al momento de contraer matrimonio se hace el cambio de estado civil a casado, originando una serie de consecuencias jurídicas con respecto al otro cónyuge, a los bienes y a los hijos.

Entre los cónyuges.

- a. La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (*Artículo 4º*) estatuye el derecho de cada pareja a decidir el número de hijos y el espaciamiento entre ellos, debiendo decidirlo de manera conjunta teniendo en consideración las ideas y costumbres operantes.
- b. La cohabitación, aún cuando no es tratada como una consecuencia, hace derivar de ella el trato cotidiano que da origen a la ayuda mutua que entre cónyuges se deben.

- c. Derecho – deber de la relación sexual. La sexualidad forma parte de la naturaleza humana, no como un instinto de supervivencia, sino de manera consciente y no siempre teniendo como finalidad la procreación.
- d. Ayuda mutua. Es la consecuencia natural de las anteriores, y se refiere al apoyo moral y económico (alimentos), entre ellos y con los hijos.
- e. Fidelidad. Se refiere a la exclusividad sexual de y entre los cónyuges, que aún cuando no está consagrada en la legislación de manera explícita, si menciona el adulterio como causal de divorcio y como delito.
- f. Igualdad jurídica entre cónyuges, que se deberá dar en el plano económico y con respecto a la procreación.

En resumen el Matrimonio es un acto jurídico civil y solemne mediante el cual dos personas de distinto sexo establecen una unión regulada por la ley y dotada de cierta estabilidad y permanencia.

- Acto Jurídico- Regido por la ley, existen requisitos.
- Acto Civil- Modifica el estado civil, se da entre personas.
- Acto Solemne- Porque tiene formalidades que cumplir, tiene efectos, es un contrato ya que no se realiza por intereses, ya sean afectivos o no.
- Regulado por la Ley- La ley establece derechos y obligaciones a partir del matrimonio (familia, hijo legítimos).
- Estabilidad y Permanencia- Crea bases sólidas.

1.3 Tipos o Formas de Matrimonio

A) Concubinato.

El concubinato es la unión de dos personas de distinto sexo que se encuentran en unión libre y que esta cuenta como relación prematrimonial, que tiene los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, pero con la condición de que no están registrados al registro civil.

Rafael de Pina en su diccionario de Derecho nos define al Concubinato como: Unión de un hombre y de una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio la sociedad”.

Con fundamento en el Artículo 291 BIS del CCDF; La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Artículo 291 QUATER del CCDF; El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 QUINTUS del CCDF; Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

-Los derechos del Concubinato-

Nuestro Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz reconoce los derechos entre concubinos, toda vez que en su artículo 233 establece que: Los concubinos están obligados a darse alimentos cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer durante tres años.
- Cuando hayan convivido menos de tres años pero tengan hijos. y
- Que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Así también el legislador prevé a favor del concubino o de la concubina el derecho a heredar siempre y cuando se llenen los requisitos establecidos en el artículo 1568 que son los antes señalados.

De hecho el legislador va más lejos al señalar que el testador debe dejar alimentos y realiza una enumeración entre ellas contempla al concubino o concubina siempre y cuando cumpla los requisitos ya enumerados.

B) Amasiato.

Por amasiato podemos entender la unión de un hombre y una mujer, realizada voluntariamente sin formalización legal, pero impedidas para unirse en vínculo matrimonial entre sí, por estar uno de ellos ligado por el vínculo matrimonial a otra persona distinta de la pareja.

Normalmente se confunde el término de concubino y amasio, entendiéndose en su significado literal a ambos términos, como la unión de un hombre sin que se encuentren unidos por ningún vínculo matrimonial, sea civil o religiosa, confusión que queda debidamente aclarada dentro del campo del derecho, puesto que descubrimos que entre concubino y amasio, si existe una diferenciación.

En efecto tenemos que el concubino, sea hombre o mujer viven juntos, y entre ellos no existe ningún impedimento para que puedan contraer matrimonio civil,

ya que el estado de concubino desde luego encierra el supuesto que ninguno de los concubinos se encuentra unido en vínculo matrimonial a otra persona distinta de su pareja; además el Estado los incita a que legalicen su unión matrimonial.

En cambio en el amasio, el supuesto es totalmente distinto al del concubino, ya que el amasio, aunque vive en unión libre con su pareja, se encuentra impedido para legalizar dicha unión libre, en virtud de que se encuentra unido por el vínculo matrimonial a otra persona distinta a su pareja, lo cual le impide contraer otro nuevo matrimonio, mientras no se disuelva el matrimonio civil contraído con anterioridad.

La legislación civil no da ningún derecho a la persona que viviendo como marido y mujer con una persona, pero que a la vez se encuentra unida en matrimonio civil a otra persona distinta con la que vive, incluso esta desautorizado a desheredar a su pareja, aún cuando haya reunido los requisitos de vivir más de dos años y procrear hijos, con la de cujus; y ello en virtud de que dicho amasio está unido en matrimonio civil con otra persona distinta a la de cujus.

En nuestra legislación, únicamente encontramos en los artículos 291 y 319 del Código Civil, que da protección al hijo del amasio, puesto que actualmente ya no se requiere el consentimiento de la esposa para reconocer ante el Juez del Registro Civil al Hijo procreado en amasiato.

Artículo 291 del CCEV; “La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, se prueba por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad o maternidad.

Artículo 319 del CCEV; “El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

- a) A llevar el apellido del que lo reconoce;
- b) A ser alimentado por este;
- c) A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

De esta forma se protegen los derechos de filiación del hijo del amasío, y de los derechos que de él puedan derivar.

Sin embargo tanto el amasío como la amasia, ningún derecho les concede la Ley, toda vez que esta unión no es aceptada por la sociedad ni por el Estado.

1.4 Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio

Con fundamento en los *Artículos 98 al 104 del CCEV*. Se dice que cuando se tienen derechos también se deben tener obligaciones, pues bien en el matrimonio podemos enumerar los siguientes:

- A).- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.
- B).- Los cónyuges de común acuerdo tienen derecho a decidir sobre el número de hijos.
- C).- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.
- D).- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, lo anterior de acuerdo a sus posibilidades.
- E).- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.
- F).- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derechos preferentes sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

1.4.1 La Sociedad Conyugal

Existe la sociedad conyugal, en la cual lo que adquiere la pareja es de ambos y la separación de bienes en donde los bienes son de quien aparecen registrados y pueden combinarse ambos regímenes.

La Sociedad conyugal conocido por muchos como bienes mancomunados, significa que todo lo que se adquiriera durante el matrimonio es de ambos. La separación de bienes significa que lo que aporte cada uno le pertenece sin

compartirlo. En la sociedad conyugal los bienes que se adquirieron antes del matrimonio no entran a la sociedad conyugal, a menos que se establezcan en las capitulaciones matrimoniales en forma específica si algún bien adquirido con anterioridad forma parte de la sociedad.

¿Qué son las capitulaciones matrimoniales?

Son las cláusulas bajo las cuales se celebra el matrimonio, en ellas se fijan situaciones tan importantes como son: quien va a ser el administrador de la sociedad conyugal, que bienes aportan, etc.

Como nos lo marca el *Artículo 166 del CCEV*; “El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal”.

Con fundamento en el *Artículo 172 del CCEV*, que a la letra dice; La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad, si se aportan expresamente a ella.

Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Público, la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por herencia, legado o donación de cualquier especie, los cuales serán de su exclusiva propiedad.

Artículo 173 del CCEV; Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Así mismo la sociedad conyugal puede terminar conforme a lo dispuesto por los *Artículos 175, 176 y 185* todos ellos del *Código Civil para el Estado de Veracruz*.

Artículo 175; La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 169.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Artículo 176; Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I.-Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. -Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

Artículo 185; La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 176.

1.4.2 La separación de bienes

Por lo dispuesto en el *Artículo 200 del CCEV*, que a la letra dice; En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

La separación de bienes puede comprender no solo los bienes que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Dicha separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deban constituir los esposos.

Al celebrar el matrimonio se pueden establecer capitulaciones matrimoniales en las cuales *se combinen los diferentes regímenes* y ser en parte sociedad conyugal y parte separación de bienes, **por ejemplo:** que los bienes inmuebles

adquiridos durante el matrimonio no ingresen a la sociedad conyugal, pero si los bienes muebles.

Por lo dispuesto en el *Artículo 198 del CCEV*, que a la letra dice; no es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

1.5 Impedimentos para celebrar el Matrimonio

1.5.1 Dirimentes

Conforme a lo dispuesto en el *Artículo 109* de nuestro Código Civil, se señalaran a continuación los matrimonios nulos:

I.-El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II. -Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 92;

III.-Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 725 y 726.

Así como los señalados en el *precepto 119* de nuestro Código Civil, que a la letra dice;

El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.-Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de bienes;

II. -Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III.-Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio;

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

1.5.2 Impedientes

Nuestro Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz señala en su *artículo 92* que son impedimentos para celebrar matrimonio los siguientes supuestos:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral

igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.

En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando este adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables que sean, además contagiosas o hereditarias:

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.

Ahora bien de dichos impedimentos únicamente son dispensables la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.

Es conveniente señalar que dicho Código Civil señala que entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes no pueden contraer matrimonio.

Agregando que en la adopción simple dicho impedimento se da hasta en tanto dure el lazo resultante de la adopción; mientras que en la adopción plena, dicho impedimento se extiende sin limitación de grado en línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral, igual se extiende hasta el tercer grado, salvo dispensa.

Es decir los impedimentos se dividen en Dirimientes y los Impedientes

Los dirimientes son los que no permiten matrimonio válido y que obligan a anularlo si se hubiera celebrado.

Los impedientes son aquellos en los que la violación de la prohibición legal no está sancionada con la nulidad del acto, sino con otra pena; así por ejemplo el menor que hubiera contraído matrimonio sin consentimiento de sus padres pierde el derecho de administración de sus bienes que les correspondían como emancipado.

1.6 Requisitos para Contraer Matrimonio

Estos requisitos son de tres clases. Se refieren a la edad, consentimiento y formalidades, dichos requisitos que nuestro Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz (*Artículos 86, 87*):

A).- Edad.- No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir dieciséis años y la mujer antes de cumplir catorce, con la salvedad de

que el Gobierno del Estado pueda conceder dispensa de edad en casos excepciones y por causas graves y justificadas.

B).- Consentimiento.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio, sin consentimiento de su padre o de su madre.

En esta segunda hipótesis podemos señalar que a falta de padres el consentimiento lo puede otorgar los Abuelos Paternos, los abuelos Maternos, de los tutores o en su caso el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, en ese orden.

C).- Formalidades Legales.- La celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el que se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria y que ha convenido el régimen de sus bienes, y que incoa ante el Encargado del Registro Civil del domicilio de alguno de los contrayentes.

CAPITULO II

EL DIVORCIO

2.1 Concepto y definición del divorcio.

La Palabra Divorcio en el lenguaje corriente contiene la idea de separación y proviene del latín “divortium” que significa disolver el matrimonio, de la forma sustantiva la palabra divorcio que significa separarse.

Etimológicamente el divorcio significa “las sendas que se apartan del camino”, y en su sentido metafórico divorcio es la separación de cualquier cosa que está unida.

Ahora gramaticalmente veremos que la palabra divorcio significa separar, apartar, tomar caminos diferentes y desde el punto de vista jurídico, equivale a la ruptura del vínculo matrimonial.

Planiol, afirma: “El Divorcio es la ruptura del matrimonio válido en la vida de los esposos”. Difiere a su vez de la separación de cuerpos, ya que ésta solamente debilita los lazos conyugales, sin llegar a la ruptura final.

En un concepto más general, llámese divorcio “a la acción o efecto de separar, el juez competente, por sentencia, a dos casados en cuanto a cohabitación y lecho”.

En éste concepto encontramos dos acepciones, como surge del párrafo anterior, en el primer lugar, según la tradición canónica y el criterio de numerosas legislaciones que se inspiran en ella, se entiende por divorcio la separación de cuerpos, es decir, el estado de dos esposos dispensados por sentencia de la obligación de cohabitar.

En otro sentido, se trata de la ruptura del vínculo matrimonial pronunciada por decisión judicial como consecuencia de la demanda interpuesta por uno de los esposos o por ambos y fundada en las causales que la Ley determina. Entre ambas acepciones, que en realidad caracterizan a dos institutos distintos, hay importantes diferencias. La más sobresaliente es la consiguiente facultad de los divorciados ad vínculo, de contraer nuevas nupcias.

El Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz, define al divorcio en su capítulo V, artículo 140 que a la letra dice: “El Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

2.2.- Causales de divorcio.

Nuestro Código Civil en su *artículo 141* establece como causales de divorcio, las siguientes:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;

IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;

V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VI.- Padecer enajenación mental incurable;

VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

X.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la

sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102.

XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI.- El mutuo consentimiento.

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 254 TER de éste Código.

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Así también dicho Código aunque no la enumera como causal de divorcio, establece que el cónyuge que haya pedido el divorcio o la nulidad de matrimonio que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, a su vez el demandado tendrá derecho a pedir el divorcio, siempre y cuando hayan transcurrido tres meses de notificación de la última sentencia, durante este tiempo los cónyuges no están obligados vivir juntos. Con esto podemos afirmar que esta es otra causal de divorcio que esta a disposición del demandado y que no le ha sido probada la causal de divorcio o la nulidad que se reclama.

2.3.- Clases de divorcio.

Nuestro Código señala tres clases de divorcio los cuales son el Divorcio Contencioso, el Voluntario y el Administrativo. Aunado a los anteriores señala también la separación de cuerpos que propiamente no es un divorcio como se establecerá más adelante.

2.3.1.- El divorcio contencioso.

Podemos definir el Divorcio contencioso o también llamado divorcio necesario como aquel que lo pide el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido uno de los hechos establecidos en los *artículos 141 y 142* de nuestro Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz y que se consideran como causales de divorcio.

Ahora bien dicho divorcio necesario sigue los siguientes pasos:

El cónyuge inocente presenta su demanda ejercitando la acción de divorcio con fundamento en alguna de las causales señaladas en el artículo 141 del Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz, en dicha demanda deberá exhibir las pruebas con las que acredite su acción de divorcio.

Dicha demanda se deberá realizar siempre ante los Juzgados civiles de primera instancia, en la vía ordinaria civil, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda.

Una vez radicada dicha demanda ante el Juzgado Civil que conoce de la misma, se manda a emplazar al cónyuge demandado, dándole el término de Nueve días (más los que considere el juez por razón de la distancia en su caso) para que hagan su contestación a la demanda, ofrezcan pruebas, objeten pruebas de la parte actora y si es necesario formulen reconvenición.

Si la parte demandada no contesta la demanda o bien la contesta fuera del término de ley, se le declarara la Rebeldía.

Una vez contestada la demanda, se le da vista al cónyuge actor para el desahogo de la misma, así como para objetar pruebas de la parte demandada.

A petición de partes se fijan fechas de audiencias, primero la señalada en el artículo 219 y posteriormente de ser necesario la establecida en el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz, en dichas audiencias se desahogarán las pruebas ofrecidas por ambos cónyuges.

Una vez que se ha realizado la recepción de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, se emitirán los Alegatos de cada una de las partes primero alegara el actor y después el demandado, se concederá el uso de la voz por dos veces a cada una de las partes, con un tiempo de 15 minutos en cada intervención. Dichos alegatos se podrán realizar de manera verbal o por escrito.

Realizado lo anterior el juez turnará para dictar sentencia.

El Juez del conocimiento al dictar su sentencia señalará si es procedente la acción del cónyuge inocente, condenando al demandado o bien en su caso que se absuelva al cónyuge demandado.

El Juez al dictar su sentencia condenando al demandado a la disolución del vínculo matrimonial, establecerá los puntos relativos a la patria potestad de los hijos, la obligación del cónyuge culpable a proporcionar alimentos a los hijos, a la disolución de la sociedad conyugal y por lo tanto a la división de los bienes, en la misma resolución se ordenará girar oficio al Encargado del Registro Civil donde hayan celebrado el matrimonio las partes para los efectos de la anotación correspondiente de la disolución del vínculo matrimonial.

Puede ser apelada por la parte que considere que dicha sentencia le fue desfavorable, misma apelación que debe realizarse dentro del término de cinco días, contados a partir de que le fue notificado dicha sentencia.

Si se confirma dicha sentencia apelada, la parte apelante a su vez puede promover el Juicio de Amparo directo para inconformarse en contra de dicha resolución de segunda instancia, siendo la última instancia para el cónyuge condenado.

En sí, esos son los pasos a seguir para un juicio de divorcio contencioso.

2.3.2.- El divorcio voluntario.

Se puede definir al Divorcio Voluntario como aquél que solicitan ambos cónyuges ante la autoridad competente, sin la invocación de causa específica alguna más que su mutuo consentimiento.

El divorcio voluntario lo regula el artículo 141 del Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz, en cual lo enumera dicho artículo como la causal de divorcio número XVI.

El procedimiento del divorcio voluntario o judicial se realiza de la siguiente manera:

Que ambos cónyuges convengan en divorciarse, sea cual fuere su edad, tengan hijos o no hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron.

Ambos cónyuges presentarán su escrito de divorcio ante el Juez de su domicilio, al cual le agregarán el acta de matrimonio, acta de nacimiento de los hijos y sobre todo un convenio.

En el convenio que anexen los cónyuges a divorciarse deberá establecerse lo siguiente:

Se designará la persona a quien quedarán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento de divorcio como una vez ejecutoriado el mismo.

El modo de Subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como una vez ejecutoriado el mismo.

La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento como una vez ejecutoriado el mismo.

La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deberá pagar al otro durante el procedimiento, la forma como debe hacer el pago y la garantía que deba darse al asegurado.

La forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. Deberá acompañarse un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal.

Una vez realizado lo anterior, el juez señalará día y hora para una audiencia que deberá celebrarse a los cinco días de presentada la solicitud. En esa audiencia con intervención del Ministerio Público adscrito al juzgado antes señalado, en el que se completará la personalidad de los interesados y se denunciara el convenio que anexen los promoventes.

En la misma audiencia resolverá el juez; aprobando el convenio exhibido por los cónyuges en su solicitud.

Una vez emitida la resolución por el juez del conocimiento, éste expedirá copia certificada de las diligencias a los interesados para que se presenten ante el Encargado del Registro Civil.

Los interesados se presentarán ante el Encargado del Registro Civil que corresponda y con un escrito exhibirán la resolución del juez donde les autoriza divorciarse, el Encargado del Registro Civil previa identificación de los consortes levantará un acta donde hará constar la solicitud de divorcio, y los citará para que ratifiquen dicha acta a los quince días. El Encargado del Registro Civil los declarará divorciados levantando el acta respectiva y realizando la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

2.3.3.- El divorcio administrativo.

Este tipo de divorcio se llevará a cabo siempre y cuando concurren los siguientes elementos:

- a).- Que ambos cónyuges convengan en divorciarse;
- b).- Que sean mayores de edad;
- c).- Que no tengan hijos; y
- d).- Que de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, o bien si se casaron bajo el régimen de separación de bienes.

Su procedimiento es de lo más sencillo, ya que los Cónyuges únicamente comparecerán ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y que es su voluntad divorciarse, todo esto lo realizarán a través de una solicitud por escrito dirigido a dicho Encargado del Registro Civil.

Una vez hecho lo anterior el Encargado del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que la ratifiquen a los quince días. Una vez hecha la ratificación, el Encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta respectiva, y a su vez hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

Este divorcio no surtirá sus efectos si se comprueba que existen hijos o no liquidaron la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron o bien son menores de edad.

2.4.- La separación de cuerpos.

La separación de cuerpos no se puede considerar como un divorcio, en virtud de que el mismo no produce las consecuencias jurídicas que se dan propiamente en el divorcio.

Nuestro Código Civil señala en su artículo 151 que cuando el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones V y VI del artículo 141, podrá sin embargo, solicitar al Juez se suspenda su obligación de cohabitar con el otro, y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar dicha suspensión; quedando subsistente las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Como se puede apreciar con lo señalado anteriormente, la separación de cuerpos no rompe el vínculo matrimonial que es la finalidad del divorcio, sino únicamente suspende la obligación de cohabitar al cónyuge que solicita dicha separación.

El procedimiento que se sigue respecto a la separación es el mismo que el de un juicio ordinario civil.

Capítulo III

La Patria Potestad

3.1 Concepto de Patria Potestad

RAFAEL DE PINA

Patria potestad la define como: El conjunto de las facultades que suponen también deberes conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.

PLANIOL

Define la patria potestad como: El conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

Constituye una relación paterno-filial que consiste en un régimen de protección de los menores no emancipados, donde se encomienda la protección de éstos a sus padres. La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

Es decir; es la relación que existe entre ascendente y descendente, en la cual debe imperar el respeto y consideración mutuos, confirmándole la Ley a los padres autoridad jurídica sobre la persona y bienes de los hijos.

En el Capítulo II, Sección 1º, del Artículo 347 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece que;

La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos. De manera que la patria potestad va a comprender la guarda, representación y la administración de los bienes de los hijos sometidos a ella.

Así mismo hacemos mención en cuanto a la pérdida de la patria potestad referente al Artículo 352 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

El padre o la madre o ambos pueden ser privados de la patria potestad respecto de sus hijos cuando:

- a) Los maltraten física, mental o moralmente;
- b) Los expongan a cualquier situación de riesgo o amenaza a los derechos fundamentales del hijo;
- c) Incumplan los deberes inherentes a la patria potestad;
- d) Traten de corromperlos o prostituirlos o fueren conniventes en su corrupción o prostitución:

e) Abusen de ellos sexualmente o los expongan a la explotación sexual.

3.1.1 Características de la Patria Potestad.

- ✓ Es un régimen de protección y representación.
- ✓ Es un régimen al cual están sometidos los menores no emancipados y cuyo ejercicio corresponde a los padres del menor.
- ✓ Es un régimen que está encomendado a los padres del menor.

3.2 Requisitos de la Patria Potestad

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 343 párrafo 2° del Código Civil del Estado de Veracruz vigente, a la letra dice:

La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres; cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerá la patria potestad sobre los menores los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Pero en cuanto a ¿Quiénes pueden ejercer la patria potestad?

El padre y la madre o alguno de ellos; a falta de ambos abuelos, en el orden que determine la ley o el juez familiar, atendiendo a la convivencia del menor.

3.3 Formas de extinguir la Patria Potestad

De acuerdo a lo establecido por el numeral 367 del código Civil del Estado de Veracruz Vigente, a la letra dice;

El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

1. Por la emancipación o la mayoría de edad de los hijos.
2. Por la pérdida de la patria potestad;
3. Por renuncia

En cuanto a la Mayoría de edad, alcanzarla significa, siempre que la persona no padezca una enfermedad o deficiencia psíquica que le impida gobernar sus actos por sí misma, la adquisición de la plena capacidad de obrar, o lo que es lo mismo, la posibilidad de que la persona al conseguirla ejercite por sí misma sus derechos y obligaciones. A partir de la mayoría de edad, se puede comprar y vender, donar, arrendar, prestar, tomar dinero a préstamo; contratar, en definitiva. Se le pueden, por idénticas razones, exigir responsabilidades en el cumplimiento de los compromisos que surgen en tales contratos, así como por los actos lesivos no contractuales que realice. En el aspecto político, puede votar en elecciones y ser elegido para desempeñar un cargo público. Se puede decir que, mientras no exista una norma excepcional, la persona mayor de edad puede hacer todo aquello que resulta cotidiano en derecho.

Puede sin embargo suceder que la ley exija una edad superior a la general para realizar un acto concreto: por ejemplo, que la mayoría de edad se fije en los 18 años cumplidos, pero que para adoptar un hijo se precisen 30; puede

ocurrir, por el contrario, que se permita al todavía menor de edad llevar a cabo un tipo de acto concreto, como hacer testamento.

Es decir la emancipación no es otra cosa que; cuando los menores de edad adquieren automáticamente los derechos y obligaciones de una persona mayor al momento de contraer matrimonio.

Sucede así que el menor emancipado será considerado mayor para casi todos los actos de la vida civil, pero seguirá requiriendo de la asistencia de sus padres para la realización de actos que puedan entrañar algún riesgo patrimonial, hasta que no llegue a la mayoría de edad, Considerándose así al menor emancipado cuando contrae matrimonio teniendo la minoría de edad.

3.3.1 Modos de Acabarse y Perderse la Patria Potestad

En cuanto a la pérdida de la patria potestad el Artículo 372 del Código Civil del Estado de Veracruz vigente:

Modos de acabarse la patria potestad:

1. Con la muerte del que la ejerce, si no hay con otra persona en quien recaiga;
2. Por la emancipación;
3. Por la mayoría de edad del hijo.

La patria potestad se pierde:

I.-Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.-En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 157;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

Asimismo, cuando tolere que otras personas atenten o pongan en riesgo la integridad física o moral de los menores.

IV.- Por la exposición que el padre, la madre o ambos hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses. En los casos de adopción, tomando en cuenta el interés superior del menor, acreditada su situación de abandonado, el juez resolverá previamente la pérdida de la patria potestad; y

V.- Por la entrega que el padre o la madre o quien ejerce la patria potestad hiciere del menor a una institución de asistencia social pública o privada con la finalidad de que sea dado en adopción.

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor.

3.3.2 Cuando se suspende la Patria Potestad

De acuerdo al Artículo 376 del Código Civil del Estado de Veracruz vigente, a la letra dice:

La patria potestad se suspende:

1. Por incapacidad declarada judicialmente.
2. Por la ausencia declarada en forma

3. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Es decir: Se suspende la patria potestad por la incapacidad mental del progenitor; o por la ausencia declarada por Tribunales, o sea cuando el padre está considerado desaparecido.

Las causas, por acción u omisión, por las cuales se puede suspender a una persona de la patria potestad sobre un hijo o hija son las siguientes:

- ✓ Ocasionar o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional y moral del menor.
- ✓ Permitir o tolerar que otra persona incurra en la causal del inciso (1).
- ✓ Faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades según se disponen en el inciso (1). Estos deberes incluyen, sin que esto se entienda una limitación, el deber de tener en su compañía al menor con arreglo a derecho, el de supervisar su educación y desarrollo, o el de proveer de forma adecuada alimentos, ropa, albergue, educación o cuidados de salud, con arreglo a su fortuna, o con los medios que el Estado o cualquier persona natural o jurídica le provea.
- ✓ Explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.
- ✓ Incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría los delitos que se enumeran a continuación:

- ❖ Asesinato, homicidio u homicidio involuntario y la tentativa de éstos.

- ❖ Maltrato de Menores.
- ❖ Delitos contra la vida e integridad corporal.
- ❖ Violación.
- ❖ Exposiciones deshonestas.
- ❖ Prostitución de hijo o hija, biológicos o adoptivos.
- ❖ Incumplimiento de la obligación alimentaria.
- ❖ Abandono de menores.
- ❖ Perversión de menores.

3.4 Personas Obligadas al Ejercicio de la Patria Potestad

En relación con el Artículo 343 del Código Civil del Estado de Veracruz vigente, dice;

La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos

de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o la resolución judicial.

En cuanto la Adopción la patria potestad se llevara acabo mediante lo siguiente:

- ❖ En la adopción simple la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

- ❖ En la adopción plena la patria potestad se ejercerá en los términos del artículo 343. Que es lo relativo a que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres, a falta de uno de ellos le corresponde al otro y a falta de ambos le corresponde a los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez.

Ahora bien en cuanto a la adopción podemos definir las dos clases:

- ❖ Adopción Simple: entenderemos como adopción simple a aquella en la cual las consecuencias jurídicas se dan entre adoptante y adoptado o bien los efectos recaen solo en ellos, quedando lógicamente libres de cualquier obligación con el adoptado, los familiares del adoptante, esto es el vínculo que se crea persistirá exclusivamente entre adoptante y el adoptado. Esta si puede revocarse. (Cuando ambas partes estén de acuerdo, por ingratitud del adoptado, por sentencia del juez.)

- ❖ Adopción Plena: toda vez que en nuestra legislación no se hace alusión a la adopción simple, procederemos a definir lo que es la adopción plena, entendiéndose que es aquella cuyas consecuencias jurídicas se dan entre adoptante y adoptado, reconociendo a este último como un verdadero hijo nacido del matrimonio y para el caso de no existir el vínculo matrimonial, como un hijo en el sentido amplio de la palabra; dándose sus efectos también entre el adoptado y los familiares del adoptantes. Esta no puede revocarse.

3.5 Análisis del artículo 377 del Código Civil del Estado de Veracruz.

De acuerdo al Artículo 377 del Código civil del Estado de Veracruz, me parece claro que la Patria Potestad no sea renunciable, pero razonemos cautelosamente el artículo antes mencionado, que a la letra dice:

Artículo 377: La Patria Potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

Es decir solo podrán excusarse únicamente para ejercer la Patria Potestad las dos razones anteriores, por lo que es considerable pensar que son muy pocas las razones antes mencionadas debido a que el individuo debe llegar a la cesantía (60) de edad para poder excusarse de dar y representar la Patria Potestad, y peor aun esperar a enfermarse de gravedad para poder justificarse y excusarse de la patria potestad que se tenga hacia el menor no emancipado.

Razón por la cual mi propuesta es únicamente para otorgar otros mas beneficios y no esperar a que se cumplan las dos razones antes mencionadas, debido a que carece de conciencia y mas aun un estudio profundo acerca del caso para poderse excusar de la patria potestad, y seguir teniendo y dando las consecuencias y efectos que la patria potestad trae consigo el cual consiste en complementar la capacidad del menor y lo representa en negocios propios.

También limita su capacidad, ya que requiere la autorización del padre o la madre en los actos jurídicos, incluyendo el matrimonio.

Ahora bien, ¿Qué efectos de la patria potestad recaen sobre el menor?

Vivir en casa de los padres, respetarlos y obedecerlos.

Y ¿Qué efectos de la patria potestad recaen en los padres?

Tesis: Reforma al Artículo 377
Código Civil de Veracruz.

Lic. Míchell Leyva Pérez

Alimentar al menor, educarlo, respetarlo y administrar sus bienes.

Razón por la cual hago saber la siguiente Propuesta.

PROPUESTA

Inconformidad de la obligación del ejercicio de la Patria Potestad por lo referente a los Padres y Abuelos, pidiendo la modificación del Artículo 377 del Código Civil del Estado de Veracruz; Aumentándole que pueda negarse la Patria Potestad en relación a los Abuelos cuando tengan los requisitos que existen para excusarse y en cuanto a los Padres negarse a la Patria Potestad por motivos de comportamiento del Menor referente a lo siguiente:

- ✓ Cuando el menor no respete a los padres.
- ✓ Cuando el menor ponga en peligro o en riesgo el patrimonio de la familia.
- ✓ Cuando el menor y los padres lo estipulen así por mutuo consentimiento, ante la autoridad Judicial competente.
- ✓ Cuando el menor falte y abandone de manera unilateral el techo familiar por más de 6 meses, a excepción de que el menor plantee los propósitos y

causas que lo obligaron a llevar acabo y realizar la acción señalada anteriormente ante la autoridad Judicial competente.

- ✓ Cuando el menor por faltas a la moral e imagen de la familia realice actos de vandalismo, compre, venda, distribuya o consuma drogas para si mismo o a su semejante, lo anterior con previo apercibiendo y plenamente demostrado, ante la autoridad Judicial competente.

CONCLUSIÓN

El trabajo de investigación del proyecto de esta tesis tiene como finalidad la reforma del artículo 377 del Código Civil del Estado de Veracruz Vigente, en cuanto a la excusa de la patria potestad, motivo por el cual propongo se anexen nuevas causales para excusarse de la patria potestad, debido a que una vez reunido los requisitos establecidos en el Artículo antes mencionado, también se anexen otras causales para excusarse de la Patria Potestad, la cual es ejercida por los padres del menor no emancipado, a continuación mencionare algunas de las causales base de mi propuesta por la cual se podría excusar de la patria potestad:

- ✓ Cuando el menor ponga en peligro o en riesgo el patrimonio de la familia.
- ✓ Cuando el menor falte y abandone de manera unilateral el techo familiar por más de 6 meses, a excepción de que el menor plantee los propósitos y causas que lo obligaron a llevar acabo y realizar la acción señalada anteriormente ante la autoridad Judicial competente.
- ✓ Cuando el menor por faltas a la moral e imagen de la familia realice actos de vandalismo, compre, venda, distribuya o consuma drogas para si mismo o a su semejante, lo anterior con previo apercibiendo y plenamente demostrado, ante la autoridad Judicial competente.

Razón por la cual en el primer capítulo de esta Tesis hicimos un análisis de lo que es el Matrimonio, sus conceptos y clases, en el cual se crean derechos y obligaciones recíprocamente entre los cónyuges , pero no nada mas es entre ellos si no que crea la figura de la Patria Potestad motivo y causa del fruto del

Himeneo, la cual trae consigo la obligación de alimentar, la correcta educación y la buena administración de los bienes a nombre del menor no emancipado, así mismo del matrimonio analizamos los regímenes matrimoniales que pueden adoptarse al momento de contraer el casorio las cuales son: La sociedad Conyugal y la Separación de bienes, que han de estipularse y convenirse en las capitulaciones matrimoniales.

De igual forma consideramos los impedimentos para celebrar el matrimonio, el cual se dividen en Dirimentes o Nulos y los Impedientes, establecidos en el Código Civil del Estado de Veracruz.

En el Capítulo segundo desentrañamos el concepto del divorcio, así como las causales y clases de divorcio, que trae como consecuencia de la misma la separación de los cónyuges llevándola ante la autoridad judicial competente y ante el Registro Civil de la entidad.

El divorcio no es otra cosa que la disolución legal del Matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. También analizamos lo referente a la separación de cuerpos, que trae consigo como el nombre lo dice separar a los cónyuges del mismo techo conyugal a que cada quien viva a parte, pero esto no implica que se de el Divorcio ya que esto lo único que trae es que vivan separados uno del otro, subsistiendo aun el matrimonio, salvaguardando sus derechos de ejercer ante la autoridad judicial la disolución del vínculo matrimonial o Divorcio, pero se da el caso que en dicha relación y fruto del matrimonio hayan procreado hijos, dado es el caso que algunas personas creen que por Divorciarse se liberan totalmente de la obligación de dar alimentos y educarlos, la cual no quiere decir que por la disolución del vínculo

matrimonial, también se disuelva la obligación antes mencionada, ya que la obligación de ejercer la Patria Potestad no termina hay si no que subsiste hasta alcanzar la mayoría de edad estipulada en la Ley o que el menor se convierta en Emancipado, y solo así se extinguiría la Patria Potestad.

En cuanto al Capítulo Tercero de esta Tesis analizamos los conceptos, características y requisitos de la Patria Potestad, así como las formas de extinguirlas, modos de acabarse y perderse y suspensión de la patria potestad.

La Patria Potestad es el guiar por el buen camino, la mejor educación, el respeto y el sano crecimiento hacia el menor cuya responsabilidad es de sus padres y falta de los abuelos en el orden que lo determine el Juez de lo familiar. Entendiéndose también como el conjunto de las facultades que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen (Padres, Abuelos, Adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.

Hecho el análisis al Artículo 377 del Código Civil del Estado de Veracruz, considero que las excusas que manifiesta el Artículo en cuestión, son escasas e insuficientes, motivo de mi propuesta en reformar el precepto legal antes mencionado y añadirle las propuestas mencionadas en el capítulo del mismo nombre.

BIBLIOGRAFÍA

- De Pina Vara, Rafael. Elementos de derecho civil mexicano (Introducción, personas, familia) Ed. Porrúa México 1983.
- Galindo, Garfias Ignacio. Derecho Civil. Ed. Porrúa. México 1990.
- Código Civil del Estado de Veracruz.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Garcia Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México 2002.
- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho Ed. Porrúa. México 1975.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones). Ed. Porrúa. México 2002.